

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Pg 45

Las Leyes y demás disposiciones de carácter oficial, son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LXIV.

PACHUCA DE SOTO, 8 DE JULIO DE 1931.

NUM. 26.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 8, 16 y 24 de cada mes. Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número es de diez centavos, por suscripción semestral. Los números sueltos o atrasados, valen veinte centavos, y se cobran en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARÍA GENERAL.

Registrado como artículo de segunda clase el 25 de febrero de 1922.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

5284

Al margen un sello que dice: República Mexicana. Estado de Hidalgo. — Poder Ejecutivo.

REGLAMENTO PARA CONSUMIDORES DE AGUA POTABLE EN LA CIUDAD DE PACHUCA, HGO.

Art. 1º.—De conformidad con el Decreto N° 184 expedido por el H. Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo con fecha 13 de noviembre de 1930, publicado en el N° 43 del Tomo LXIII, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 16 de noviembre de 1930, y el contrato celebrado entre el H. Gobierno del Estado de Hidalgo y el señor Ing. Avenir Goldenberg, a quien en el curso de este reglamento se denominará "El Contratista", con fecha de 18 de febrero de 1931 se expide el siguiente Reglamento de los mencionados decretos y contrato respectivamente, y al cual deberán sujetarse todos los propietarios, poseedores y ocupantes de fincas, casas, solares, colonias y fraccionamientos de la ciudad de Pachuca, Hidalgo así como el H. Gobierno del Estado de Hidalgo y el contratista.

Art. 2º.—El contratista está obligado a abastecer de agua el agua que sea necesaria a la ciudad de Pachuca Hidalgo hasta la cantidad de doscientos litros diarios por cada habitante pero en total no más de (9000) metros cúbicos por (24) horas, con la condición de que las presas que actualmente existen, rindan el caudal suficiente de agua cruda la cantidad de agua potable arriba mencionada. El contratista se obliga a suministrar agua potable como la exige para estos fines la Salubridad Pública a los habitantes de Pachuca Hidalgo desde el momento cuando entre en funcionamiento la Planta de Purificación, hasta de que entre en funcionamiento la Planta de Purificación, el Contratista suministrará el agua tal como venga de las presas actuales.

Art. 3º.—De acuerdo con la cláusula décima sexta del contrato, párrafo III, el H. Gobierno del Estado impondrá una cuota mínima de seis pesos mensuales por cada toma de agua, teniendo el propietario de la toma el derecho de gastar a cuenta de la cuota mínima de seis pesos mensuales cuarenta metros cúbicos de agua por una cuota de quince centavos por metro cúbico de excedente del consumo mínimo. Estas cuotas de agua se regirán un mes después de recibir el contratista el servicio de agua actual.

Art. 4º.—De acuerdo con la cláusula décima sexta del contrato, el H. Gobierno del Estado hará obligatoria por medio de la Salubridad Pública la conexión de todas las casas situadas en las Calles por las que se instalará una tubería repartidora de agua. Al mismo tiempo el H. Gobierno del Estado hará obligatoria la instalación de un medidor de agua en todas las tomas de la ciudad de Pachuca Hidalgo.

Art. 5º.—El contratista tiene la obligación de establecer conexiones desde la tubería repartidora de la calle hasta la orilla de la banqueta de cada una de las casas de la ciudad, siendo la obligación de los diferentes propietarios de las casas pagar el costo de la conexión. La instalación desde la orilla de la banqueta hasta dentro de la casa la harán los propietarios de las casas por su cuenta y según su deseo, teniendo la obligación de dejar el lugar necesario para el medidor de agua. El medidor de agua se entregará por el contratista sin costo alguno para el propietario de la casa.

Art. 6º.—De acuerdo con la cláusula décima cuarta del contrato, el contratista cobrará de los propietarios de las casas por la conexión desde el tubo repartidor hasta la orilla de la banqueta los precios siguientes: Por una conexión de una media pulgada ($\frac{1}{2}$ ") treinta y ocho pesos; por una conexión de tres cuartos de pulgada ($\frac{3}{4}$ ") cuarenta y cinco pesos; por una conexión de una pulgada (1") cincuenta y tres pesos; por una conexión de una y media pulgada ($1\frac{1}{2}$ ") sesenta y cinco pesos, no debiendo el largo total de la conexión exceder de diez metros lineales. Las conexiones más grandes se cobrarán según arreglo.

Art. 7º.—Las nuevas tomas de agua consistirán de: I. Un collarín con niple de extensión, conectado con la tubería principal o ramal repartidor. II. Un tramo de tubo de plomo según el perfil y el ancho de la calle. III. Una tubería apropiada de fierro galvanizado colocada desde el tubo de plomo hasta la llave de cierre de la toma de agua. IV. Una llave de cierre de fierro fundido con tapa, que dé acceso a dicha llave de cierre.

Art. 8º.—El contratista notificará a los propietarios de las casas, fincas, solares, etc. de la fecha en que va a proceder a instalar una o varias tomas de agua y los propietarios están obligados dentro de los diez días siguientes a pagarle adelantado el importe de dichas tomas. En caso de no poder pagar el importe de la toma de una vez, se hará entre el propietario de la casa y el contratista un arreglo especial, que proporcione al propietario la posibilidad de pagar el importe de la toma en abonos. Las notificaciones que el contratista haga a los propietarios de las casas de acuerdo con lo arriba mencionado, se hará por escrito y en caso de no encontrarlo por medio de publicación en la prensa local, y en tal caso surtirán los efectos a las 24 horas de haberse hecho la publicación.

Art. 9º.—En las casas particulares, entendiéndose por ellas, donde habita una sola familia, casas de vecindad, hoteles, departamentos, oficinas, lavanderías y otras empresas de industria el contratista hará las conexiones y colocará los medidores con la capacidad necesaria de acuerdo con los requisitos que exige la Salubridad Pública para el servicio de aguas y en caso de que los propietarios no estuvieran conformes con la capacidad de las tomas y medidores que determine el contratista, se instalará la que el Delegado del Departamento de Salubridad en la ciudad de Pachuca resuelva o determine.

Art. 10.—Durante la vigencia del contrato firmado entre el H. Gobierno del Estado de Hidalgo y el contra-

tista, el propietario de la toma no podrá variar ni la clase ni la marca de los medidores de agua, y cuidará de la buena conservación de los mismos. El propietario de la toma estará obligado a permitir el acceso hasta el lugar donde esté instalado el medidor o medidores a los encargados de la inspección de dichos aparatos del contratista el que podrá retirarlos, sustituirlos por otros y hacerles todas las reparaciones que estime prudentes.

Art. 11.—Una vez instalados los medidores de agua se tomará la lectura de los medidores por medio de los inspectores cada mes, dejando una boleta al causante, en la que conste el número de metros cúbicos consumidos hasta el día de la lectura de los medidores y la cantidad que le corresponda pagar por el consumo excedente de la cuota mínima.

Art. 12.—El contratista tiene el derecho de privar del uso de agua a los causantes que destruyan las instalaciones o conexiones, hagan conexiones clandestinas, alteren las medidas de los medidores o usen indebidamente de ellos, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que procedan en cada caso.

Art. 13.—Cuando alguno de los propietarios de tomas no esté conforme con la medición que marca el medidor de agua, deberá dar aviso al contratista para que los inspectores verifiquen su funcionamiento por medio de las jaras debidamente autorizadas por el Departamento de Pesas y Medidas. Si practicada la verificación del medidor de agua resultare que su funcionamiento es deficiente, el contratista lo desmontará y substituirá por otro a su cuenta y abonará al consumidor las cantidades que hubiera percibido de más, desde la fecha de la última lectura, no debiendo el propietario de la toma pagar algo por la verificación del medidor en cuestión. En los casos de que hecha la medición por el contratista ante el inspector nombrado por la Dirección de Obras Públicas del H. Gobierno del Estado, resultare que el medidor de agua se halle en buenas condiciones o en otros términos, que su exactitud se encuentra dentro del límite de más o menos del 4%, comparado con la jara marcada oficialmente, se tendrá por correcto el medidor de agua, lo que se hará constar en una acta apropiada, que será suscrita tanto por el inspector del servicio que haya verificado la prueba, cuanto por el inspector nombrado por la Dirección de Obras Públicas que la haya presenciado; en éste caso, el quejoso además de la suma objetada por consumo de agua, pagará 5.00 (cinco pesos) cualquiera que sea el tamaño del medidor de agua, de cuya suma se aplicará la cuota de \$ 2.50 (Dos Pesos Cincuenta Centavos) como honorarios del inspector nombrado por la Dirección de Obras Públicas, y el resto o sean \$ 2.50 (Dos Pesos Cincuenta Centavos) al contratista para sufragar los gastos que ocasione ésta verificación. Estas operaciones se harán si fuera posible dentro de las 24 horas siguientes a la fecha en que se reciba la inconformidad del propietario de la toma.

Art. 14.—Entretanto el propietario no dé aviso de clausura de una toma instalada en el predio de su propiedad seguirá pagando la contribución correspondiente por el servicio de agua.

Art. 15.—El servicio de abastecimiento de agua no podrá suspenderse más que por el tiempo indispensable para hacer la limpieza de los tanques y filtros del servicio o, para hacer la compostura en la red de distribución. En caso de interrumpirse el servicio de agua el contratista queda obligado a dar aviso al público por medio de la prensa local o por otros medios, con 24 horas de anticipación.

Art. 16.—Siempre que el contratista vaya a hacer instalaciones de la tubería repartidora, conexiones o comporturas en un lugar, donde la interrupción del tráfico y vehículos se haga necesaria, lo avisará a la Dirección de Obras Públicas, y ésta solicitará de la Inspección de Tráfico, la interrupción y dictará las medidas necesarias para que con toda eficacia y desde luego se lleven a cabo las obras.

Art. 17.—Cualquiera que sea la resolución del Departamento de Salubridad respecto de la cantidad y la dimensión de la toma o tomas de agua en casas particulares, casas de vecindad, hoteles, departamentos, oficinas, baños, lavanderías y otras empresas industria, y del medidor de agua respectivo, quedará terminado que los baños, panaderías, lavanderías, querías, fábricas de aguas gaseosas o de hielo, garajes, expendios de gasolina, hoteles y otras empresas de industrias pequeñas y grandes deben tener su toma pendiente para evitar el peligro de contagio. En las tomas el contratista se obliga instalar válvulas de cierre para evitar de esta manera el contagio en la tubería repartidora. En las tomas arriba mencionadas se instalarán medidores del diámetro igual al diámetro de la toma.

Art. 18.—Con fundamento de lo dispuesto en la cláusula décimoprimera del contrato relativo, se aprueba en todas sus partes el presente reglamento.
Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Pachuca de Soto, a dieciocho de junio de mil novecientos treinta y uno.—El Gobernador Constitucional del Estado, *Ing. Bartolomé Vargas Lugo*.—El Secretario General, *Lic. David Moreno Tejeda*.

Al margen un sello que dice: República Mexicana, Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

En el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a las diez horas y veinticinco de junio de mil novecientos treinta y uno, el ciudadano Ingeniero Bartolomé Vargas Lugo, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, el ciudadano David Moreno Tejeda, Secretario General del Gobierno del mismo, comparecieron de una parte el ciudadano Isidro Delgadillo, Presidente Municipal del Municipio de Tepeapulco, de este Estado, originario de la Cabecera del propio nombre, casado y de 45 años de edad; y de la otra el ciudadano Francisco Juárez, Presidente Municipal del Municipio de Tlanalapan, de esta Entidad, originario y vecino de la misma población, casado y de 29 años de edad, con el objeto de enterarse sobre el uso o merced de aguas que proporciona el Municipio al segundo, y para justificar su personalidad moral, exhibió cada quien un documento, que respectivamente, dice lo siguiente:

A.—“Al margen un sello que dice:—Dto. Apam, Asamblea Mpal. de Tepeapulco.—E. de H.—número 3.—Al centro: Ciudadano Presidente Municipal presente.—La H. Asamblea de esta localidad y de la que tengo el honor de pertenecer como Secretario, en sesión ordinaria del día 6 de los corrientes, se sirvió aprobar el siguiente dictamen que a la letra dice lo siguiente: “Con fundamento en el artículo 78 fracción VI de la Constitución Política del Estado, se faculta al C. Isidro Delgadillo, Presidente Municipal Constitucional Propietario del Municipio, para que ante los funcionarios del Estado que convenga con la otra parte interesada, celebre en nombre de este Municipio contrato de uso o merced de aguas para el Municipio de Tlanalapan, representado por su representante Municipal Sr. Francisco Juárez, mediante el pago de \$ 40.00 cuarenta pesos mensuales, cuya concesión durará cincuenta años consecutivos y haciendo las debidas estipulaciones que estime convenientes.—Protesto por mi atenta y distinguida consideración.—Sufragio obligatorio. No Reección.—Tepeapulco, Hgo., a 7 de junio de 1930.—El Secretario, *Fulgencio Canales*.—Rubrica”

B.—“Al margen un sello que dice: Asamblea Municipal de Tlanalapan—Dto. de Apam.—E. de H.—número 3.—Al centro: Ciudadano Presidente Municipal Francisco Juárez.—Presente.—La H. Asamblea del Municipio y a la que tengo el honor de pertenecer como Secretario, en sesión ordinaria del día de hoy se sirvió aprobar el siguiente dictamen que dice lo siguiente: “Con fundamento de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 78 de la Constitución Política del Estado, se faculta al

Francisco Juárez para que con su carácter de Presidente Municipal y en representación de este Municipio celebre ante los funcionarios del Estado que convenga con la otra parte, un contrato por medio del cual obtengan el Municipio de Tepeapulco representado por su Presidente Municipal el Ciudadano Isidro Delgadillo, la concesión del uso o merced de aguas para este mismo Municipio, mediante el pago de \$ 40.00 cuarenta pesos mensuales y por espacio de cincuenta años continuos, y formulando las demás condiciones que en su concepto estuviere convenientes. — Protesto a Ud. mi atenta consideración. — Sufragio Efectivo. No Reelección. — Tlanalapan, Hidalgo, enero 14 de 1930. — El Secretario, *Eulogio Benítez*.

Que con relación a estos antecedentes, han celebrado el contrato que consignan bajo las siguientes cláusulas:
Primera. — El Municipio de Tepeapulco, representado por su Presidente Municipal el Sr. Isidro Delgadillo, es el propietario del agua de que se abastecen los habitantes de esta última población mencionada, el Municipio de Tlanalapan, representado por su Presidente Municipal don Francisco Juárez, en uso o merced de la cantidad de agua que pueda pasar por un tubo de una pulgada y media de diámetro interior, para su servicio urbano y doméstico del pueblo concesionario.

Segunda. — El Municipio de Tepeapulco concede licencia al Municipio de Tlanalapan para que haga la instalación de su tubería por las Avenidas Hidalgo de dicha población y por el Camino Nacional del mismo Municipio, desde la toma antigua de los Ferrocarriles Nacionales hasta la Plaza de la Constitución de Tlanalapan.

Tercera. — Los gastos de instalación y conservación de la tubería, así como la compra de materiales y accesorios que demande esta, serán por cuenta exclusiva del Municipio de Tlanalapan, sin que tenga que rendir cuentas a los al Municipio de Tepeapulco.

Cuarta. — Toda la tubería quedará colocada en el suelo de lo que corresponde al Municipio de Tepeapulco con objeto de que no haga estorbo ni sirva de obstáculo al tránsito de peatones, vehículos y cabalgaduras.

Quinta. — Por esta concesión, pagará el Municipio de Tlanalapan al de Tepeapulco, la cantidad de \$40.00 cuarenta pesos mensuales adelantados, pago que efectuará a la Tesorería Municipal, desde la fecha en que se formule o verifique el servicio de agua.

Sexta. — El plazo de esta concesión será el de 50 años, que se contará desde el primer día que el Municipio de Tlanalapan empiece a recibir el agua de este contrato, como quedó estipulado en la cláusula anterior.

Séptima. — Siendo de la exclusiva propiedad del Municipio de Tlanalapan la tubería para este servicio, los trabajos que sufran reparaciones que sean necesarias serán por cuenta exclusiva del mismo Municipio.

Octava. — Queda expresamente facultado el C. Presidente Municipal de Tlanalapan para guardar la llave de la toma concedida, quien solo podrá hacer uso de ella de acuerdo con el C. Presidente de Tepeapulco para la instalación o reparaciones que sea necesario hacer en la tubería.

Novena. — No se modificará este convenio por el hecho de que cualquiera de los dos Municipios mencionados pierda su jurisdicción o la modifique en cualquiera de sus términos sino que las obligaciones estipuladas pasarán al Municipio en que queden incluidos los pueblos de que se trata o lugares beneficiados.

Décima. — Una vez terminado este contrato podrá celebrarse de común acuerdo entre ambas partes y de acuerdo con las nuevas condiciones, siempre que las Asambleas autoricen a los respectivos Presidentes Municipales indicados.

Undécima. — La rescisión de este contrato no podrá ser pronunciada administrativamente por la Asamblea Municipal de Tepeapulco o quien haga sus veces, sino por tratarse de una colectividad beneficiada, de acuerdo con las cláusulas siguientes:

A. — Por ningún motivo el Municipio de Tlanalapan dejará de pagar sus mensualidades adelantadas a que queda obligado, ni el Municipio de Tepeapulco dejará de suministrar el agua objeto de este contrato.

B. — Si alguno de los Municipios dejare de cumplir con el compromiso objeto de este contrato se solicitará del C. Gobernador del Estado, a (quien se pone como arbitro) ordene la investigación de la causa de falta de cumplimiento, quien decidirá y obligará a la parte que falte en ese caso.

C. — En caso de que al expirar este convenio no fuere objetado por ninguna de las partes interesadas, quedará subsistente durante otros quince años consecutivos.

Este contrato se forma por cuadruplicado con objeto de que tenga de él un ejemplar la Asamblea y Presidente Municipal de cada Municipio. El mismo contrato será publicado en el "Periodico Oficial" del Estado. El cuarto ejemplar queda en el expediente del Gobierno.

Previo lectura del presente contrato, que queda escrito en seis fojas sólo por el frente, fué aprobado en todas sus partes y firmaron de conformidad los que en él intervinieron.

El Gobernador Constitucional del Estado, *Ing. Bartolomé Vargas Lugo*. — El Presidente Municipal de Tepeapulco, *Isidro Delgadillo*. — El Presidente Municipal de Tlanalapan, *Francisco Juárez*. — El Secretario General del Gobierno del Estado, *Lic. David Moreno Tejeda*.

5191

Al margen un sello que dice: República Mexicana. — Estado de Hidalgo. — Secretaría General. — Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 103

El Departamento del Distrito Federal, en oficio 212 de 13 de junio próximo pasado, girado por el Departamento Consultivo, Sección Secretaría, Expediente 22, dice a este Gobierno lo que sigue:

"Con motivo de la próxima apertura del Congreso Mundial de Periodistas el cual deberá quedar instalado en esta Ciudad de México en agosto del año actual, el Consejo Consultivo del Departamento Central del Distrito Federal, ha elaborado un programa de limpieza e higiene de la ciudad para cuya realización están comprometidas a contribuir las distintas autoridades de la Federación radicadas aquí y las del Departamento antes citado, así como la Confederación de Cámaras de Comercio y el Club de Rotarios, pues se tiene el vehemente deseo de demostrar ante el mundo entero la cultura de nuestras autoridades y habitantes y para ello serán porta-vozes los Periodistas que nos visiten. — Como las autoridades de todo el país, muy especialmente las que tienen jurisdicción sobre las poblaciones situadas al margen de nuestras líneas férreas, suponemos querrán asimismo demostrar el adelanto tangible de sus entidades, me permito invitar a usted de la manera mas atenta y a nombre del Consejo Consultivo que se menciona, para que sea muy servido de cooperar en esta cruzada, sugiriendo a los CC. Presidentes Municipales que de usted dependan y principalmente a los de las poblaciones que antes he indicado, procedan constante y eficazmente a ejecutar la limpieza de las estaciones, evitando al mismo tiempo que transiten pordioseros y gente sucia, y suprimir todo aquello que pueda presentar un mal aspecto que seria sin duda, causa de censura muy justificada en contra de México. — Esperando que por el buen nombre de nuestra querida Patria, aceptará la invitación que de manera tan cordial se le hace por medio de la presente, lo cual será motivo para que el Consejo tenga en breve plazo su contestación afirmativa, me es grato, anticipándole las mas cumplidas gracias, protestarle las seguridades de mi estimación mas distinguida."

Lo que transmitiendo a usted por acuerdo del C. Gobernador, recomendándole que tome el mayor empeño posible para que sea cumplimentada exactamente dicha nota. Protesto a usted mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección. — Fachuca de Soto, julio 2 de 1931. — El Secretario General, *Lic. David Moreno Tejeda*.

SECCION AGRARIA

5114

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen de catorce hojas, sellos que dicen.—Estado de Hidalgo.—República Mexicana.—Poder Ejecutivo.—Al centro, membrete que dice: Exp. Núm. 186 EPAZOYUCAN, Mpio. del mismo nombre, ex-Dto. Pachuca Hgo. Resolución.

VISTO para su resolución el expediente número 186, seguido por dotación de ejidos, al Pueblo de EPAZOYUCAN, cabecera del Municipio de su nombre, ex-Distrito de Pachuca, de este Estado, y

Resultando Primero.—Que un numeroso grupo de vecinos de la localidad que arriba se menciona, con fecha 30 de noviembre de 1927, se dirigió a este Gobierno en solicitud de dotación de ejidos fundándose en que carecen de tierras en extensión suficiente a sus necesidades agrícolas. Esa solicitud fué turnada a la Comisión Local Agraria, y en sesión celebrada con fecha 5 de enero de 1928, se declaró instaurado el expediente, pidiéndose la publicación de la misma en el "Periódico Oficial" del Estado, la que tuvo efecto en el número 2 del Tomo LXI, correspondiente al día 8 del propio enero.—El Comité Particular Ejecutivo, por elección popular, quedó integrado de la manera siguiente: Presidente, Vicente Padilla; Secretario, Fernando Urrutia, y Tesorero, Gregorio Balderas, a quienes les fueron extendidos los nombramientos de estilo.

Resultando Segundo.—Que la expresada Comisión Local, en 27 de mayo de 1929, designó al Ingeniero Luis B. Rodríguez, para que trasladándose al pueblo de referencia, practicara el levantamiento topográfico necesario a conocer la superficie poseída por el vecindario y para que rindiera su informe técnico sobre las condiciones agrológicas, climatéricas, etc. de la región.—El profesionista que se ha mencionado rindió un pormenorizado informe, con fecha 26 de diciembre del propio 1929, por el que se viene en conocimiento, que la Entidad solicitante tiene la categoría política de pueblo que por los datos que pudo recabar, data de una fecha anterior a 1567, pues existen una fuente que tiene esa fecha y, además, hay ruinas que indican que en aquellos lugares hubo poblados de cierta importancia; que tiene como linderos: al Norte, rancho el "El Ocote", ranchería de Xoloxtitla y fracciones "I" y "II" de "Buenaventura Samperio"; al Sur, Fracciones "VIII" y "IX" del mismo "Buenaventura Samperio", rancho de "Tepozotlán" y pueblo de Santa Mónica; al Oriente, hacienda de "Jalapilla" y ejido definitivo de Santa Mónica, y al Poniente, fracciones "III" y "VII" de "Buenaventura Samperio" y rancho de "San Pablo Guadalupe", al Norte se encuentran las fincas agrícolas denominadas "Nexpa", o "Nextlalpan"; al Sur, rancho de "Xometitlán", con pequeñas propiedades de por medio; y al Suroeste, hacienda de "San Marcos" también con pequeñas propiedades de por medio. La altura del pueblo sobre el nivel del mar, es de 2,580 metros y está a los 20° 01' de Latitud Norte y a los 0° 30' de Longitud Oeste, del Meridiano de México. El aspecto físico del terreno, es

ligeramente montañoso en las partes Norte, Sur y Oriente, y algo plana en las partes Central y Suroeste, donde está la zona urbanizada. El Clima puede considerarse como frío, en términos generales; su vegetación espontánea, la forman el pirú, el nopal y el cardón. "Epazoyucan" dista 24 kilómetros de Pachuca, 14 de Singuilucan y 12 de Zempoga, comunicándose por caminos en regular estado, siendo las estaciones ferroviarias más próximas, las de Metepec, Zorotecomate y Sandoval a 7, 8 y 9 kilómetros, respectivamente.—El censo formado por la Junta de Pachuca arrojó un total de 902 habitantes, de los que 205 son jefes de familia y 314 con derecho a dotación, siendo la superficie gráfica de los terrenos del pueblo, de 511 Hs. 20 As., de las que 175 Hs. 20 As. están cultivadas por 39 jefes de familia, y el resto, 339 Hs. 60 de terreno cerril con pastos; las tierras de labor, se cultivan directamente por sus propietarios y se ignoran la fecha en que hayan sido fraccionados los terrenos comunales. Los cultivos principales, son el maíz, la cebada y el frijol, con rendimiento medio respectivamente, de 50 x 1, 10 x 1 y 25 x 1, con una cosecha al año. El valor de la carga de maíz en la época de cosechas es de \$ 12.00, calculándose el costo de cultivo por hectárea, en \$ 25.00; el jornal diario para los peones de campo, es de \$ 0.75 centavos o sean \$ 273.00 al año, que es con lo que actualmente vive una familia. Se calcula en \$ 191.28 el producto de una hectárea en sembradura de maíz, de los que se descuentan los gastos de cultivo, \$ 25.00 quedando \$ 106.28 como utilidad líquida; como los terrenos con que posiblemente se dote a los vecinos son de temporal con maíz, y con el rendimiento de una hectárea en unidad de sembradura de maíz, se obtiene un aumento en los ingresos del campesino de \$ 85.25 de lo que actualmente gana. Si se fija la parcela individual de 8 Hs. para dotar a los vecinos considerados con derecho a dotación, se requieren 2512 Hs. de temporal, además de las de pastos que se señalen. No existen pozos de ninguna clase, excepto los vecinos del agua que almacenan en jagales durante los meses de lluvias, que son de junio a septiembre. La industria peculiar es la del magüey en los ranchos de Nexpa y Tepozotlán, los ganaderos ganan \$ 0.62 centavos diarios, y en El Ocote, Jalapilla, San Pablo y San Marcos, \$ 0.75 centavos y 80 litros de pulque. Fincas inmediatas y su clasificación: El Ocote 282 Hs. 40 As., con 312 Hs. 80 de temporal y 507 Hs. 60 As. de cerril y pastos; Nexpa 193 Hs. con 149 Hs. 60 de temporal y 40 Hs. 40 As. de cerril con pastos; Jalapilla 1399 Hs. con 685 Hs. 20 As. de laborable con magüey y 351 Hs. 60 As. de cerril con pastos y magüey; San Pablo 233 Hs. 60 As. de cerril con pastos y magüey; Tepozotlán, 486 Hs., con 131 Hs. de cerril con magüey y 305 Hs. de cerril y monte; San Marcos, 946 Hs., con 434 Hs. de temporal y magüey, estando enclavadas en esta última, ranchería de San Francisco, con 20 habitantes, aproximadamente, y el rancho de San Antonio, propiedad de la señora Salustia Vda. de Meneses, señor Buenaventura Samperio, vecino del pueblo, y trece fracciones de terrenos, que hacen un total

662 Hs. 20 As. con la clasificación siguiente: 267 Hs. 60 As. de temporal y temporal con maguey; 220 Hs. de laborable; 392 Hs. 40 As. de cerril, y 80 Hs. 20 As. de cerril con maguey y monte bajo. El señor Ramón Zarazúa, posee 79 As. 84 As. teniendo dos terrenos dentro del rancho de San Pablo Guadalupe, que no han sido comprendidos en la superficie total del rancho. Existen, además, nueve pequeñas parcelas que fluctúan entre 2 y 19 Hs., pertenecientes a diversos propietarios. La superficie total levantada, es de 5557 Hs. 44 As. 00 Cs. El rancho de Xometitlán, es propiedad de la Testamentaria de Efrén Hernández, con superficie de 444 Hs. 80 As., de las que 171 Hs. 84 As. son laborables y 292 As. 96 As. son de cerril. De las demás fincas solamente la hacienda de Jalapilla ha sido afectada, estando en la actualidad dividida en tres fracciones, teniendo la primera y la segunda 450 Hs. cada una y 439 Hs. de tercera.

Resultando Tercero.—Que la Comisión Local Agraria citó a todos propietarios de las fincas rústicas presuntamente afectadas con la dotación, para que concurrieran a una junta que debería celebrarse en sus oficinas, con el objeto de nombrar Representante Común de Propietarios, ante la Junta Censal. Todas las personas citadas comparecieron, según aparece de los comprobantes que obran en el expediente, con excepción de la Sucesión del señor Efrén Hernández, propietaria del rancho de San Agustín, pero habiendo una mayoría absoluta, la preindicada Comisión, se sujetó a la designación que esa mayoría hizo, habiendo resultado nombrado el señor Ramón Zarazúa, vecino de "Epazoyucan". La Comisión por su parte designó Director de los Trabajos Censales al C. Agustín Olvera, y el pueblo eligió su representante al C. Crisóforo Gómez, por manera que la Junta Censal quedó legalmente integrada, comenzando sus trabajos el día 11 de diciembre y terminando los el día siguiente. Resultado de los trabajos de la Junta: habitantes 902; jefes de familia, 235; individuos con derecho a dotación, 814. Ganado anual, 208; caballar, 137; vacuno, 94; cabrio, 384; porcino, 371 y porcino, 58. La Comisión Local Agraria en su dictamen, hace referencia a que la Junta Censal consideró con derecho a dotación a las personas siguientes: número 20, Julián Islas, que posee 6 Hs. de temporal; número 380, Manuel Ortiz, con 30 Hs. de la misma calidad; 452, Justo Padilla, con 15 Hs. también de temporal; 523, Severiano, con 5 Hs. de temporal y 585, Marcelino Ortiz, con 6 Hs. de temporal, y efectivamente así aparece del censo agro-pecuario. Por gestiones hechas por los propietarios, se ordenó por la Comisión Agraria, la rectificación del Censo, concurrendo a ella un representante de la misma Comisión, uno de los propietarios de predios rústicos de la afectación y otro del vecindario. Practicada la diligencia notificación, se levantó un acta en la que figuran ocho individuos que no se encontraron en el momento de la rectificación, pero más tarde, el Presidente del Comité Particular Ejecutivo, presentó un certificado expedido por el Presidente Municipal justificando la vecindad de los individuos que en el acta se mencionan, y en resumen, una vez hecha

la depuración del Censo, conforme a las anotaciones marginales que figuran en ese documento, se llegó a la conclusión que deben deducirse las siguientes personas, por las causas que se indican: números progresivos, 219, Francisco Pérez; 291, José Vargas; 295, Faustino Vargas; 358, Anastasio Gutiérrez; 442, Francisco Palacios; 515, Concepción Islas y 409, Crisóforo Islas, por no ser vecinos del Pueblo; por haber fallecido y no tener descendencia a los 521, Lázaro Pérez; 272, Darío Ortiz; 486, Tirso Islas; 520, Ponciano Rondón y 773 Encarnación Herrera 1º, y por ser empleado particular y tener un sueldo mensual de \$ 107.10 al marcado con el número 20, Julián Islas.

Resultando Cuarto.—Que hechas las notificaciones a los mismos propietarios, para que concurrieran en defensa de sus intereses, se presentaron los alegatos y pruebas que adelante se mencionan. Con anterioridad a la notificación, y como consecuencia de la publicación de la solicitud en el "Periodico Oficial" del Estado, se apersonó en el expediente, el señor José A. Saldivar, Albacea de la Testamentaria del señor Alfredo Saldivar, propietario de la hacienda de Jalapilla, para designar a los señores Pedro Carrasco y Lic. Felipe N. Barros representantes en los trabajos censales, y al último, para que además, se enterara de la tramitación del expediente y para pedir que se abriera el término probatorio. Con posterioridad el señor Saldivar presentó un extenso escrito pidiendo se siguiera la tramitación del tan repetido expediente, por restitución ejidal, pues tuvo conocimiento de que existen los títulos que amparan los derechos de los vecinos de "Epazoyucan", sobre diversos predios, y apoya su petición en lo mandado por el artículo 27 de la Constitución General de la República, que considera las dotaciones como subsidiarias de las restituciones debiendo darse preferencia a éstas, tanto por acatamiento de la Ley como para beneficio del Tesoro Nacional. El propio alegante celebró un convenio con el Comité Particular Ejecutivo del Pueblo de que se trata, para que el vecindario entrara en posesión de 250 Hs. de terrenos de temporal y de 50 Hs. de cerril con pastos, pertenecientes a la hacienda de Jalapilla, en calidad de comodato, sin perjuicio de que al fallarse el asunto se tome la extensión que conforme a la Ley se requiere, ya sea por restitución o por dotación. Este convenio fue formalizado mediante una acta que se levantó en la Comisión Local Agraria, dándose posesión a los vecinos el 28 de mayo del año próximo pasado, con intervención del Ingeniero Catarino Morales, dependiente de aquella misma Comisión. La señora Emilia Pérez Tagle, como Administradora de la Sociedad Civil Particular de Ganaderos, Hermanos Pérez Tagle, compareció alegando que el rancho El Ocate, ha sido fraccionado en seis porciones de 135 Hs. 89 As. 34 Cs., como consecuencia de la aplicación de los bienes testamentarios de la señora Ana Eguluz Vda. de Pérez Tagle, fallecida en la ciudad de México el 26 de julio de 1910, quedando amparadas esas fracciones por lo dispuesto por los artículos 26 y 31 Reglamentarios, pues aun cuando la partición se hizo hasta el 15 de marzo de 1928 no es de aplicarse la regla establecida por el artículo 29

Reglamentario, sino la excepción del citado artículo 31. La señora Pérez Tagle acompañó, como prueba de su dicho, tres testimonios de escrituras públicas, en debida regla referentes a la división, partición y adjudicación de los bienes testamentarios; a la disolución de la Sociedad Civil Hermanos Pérez Tagle y a la Constitución de la Sociedad Civil Particular de Ganancias, del mismo nombre. El señor Samuel de la Torre, propietario de la hacienda denominada San Marcos, manifestó que la finca de su propiedad tiene como principal esquilmo la elaboración de pulque, que está muy recargado de impuestos, por lo que la superficie dedicada a labores es de relativa corta extensión, que está en muy graves aprietos económicos, y que como consecuencia de ellos ha tenido que deshacerse de otros dos predios rústicos, estando además cargado de familia y enfermo, por lo que pide se le excluya de afectación. Los señores Eufemio Jaime Sr., Eufemio Jaime Jr. y Juan Jaime, por medio de un escrito de alegato, se presentaron ante la Comisión Local Agraria, aduciendo que son propietarios de tres diversos predios, denominados San Pablo Guadalupe, La Primavera y Los Harcos, constituyendo pequeñas propiedades individuales, por lo que debe tenerse como falso el dato de la extensión atribuida a San Pablo Guadalupe, pues se ha tomado la extensión de los tres ranchos, como el de uno solo, comprobando sus derechos a esos predios que pertenecen en el orden que se ha citado, a cada uno de los alegantes, según lo comprueban con los testimonios de escrituras públicas corridas por ante la fé del Notario Público Don Felipe Arellano, que en apoyo de su dicho acompaña.

Considerando Primero.—Que conforme a lo dispuesto por los artículos 3º de la Ley de 6 de enero 1915, 27 de la Constitución General de la República y 13 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929, la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno, tiene su fundamento en esos preceptos legales, por cuanto ha quedado demostrado durante la tramitación del expediente, que los vecinos de "Epa-zoyucan", del Municipio de su nombre, ex-Distrito de Pachuca, de este Estado, carecen de tierras en extensión suficiente a sus necesidades agrícolas y económicas.

Considerando Segundo.—Que la Comisión Local Agraria, en su oportunidad, mandó inscribir la solicitud en el Registro de expedientes agrarios y publicarla en el Periódico Oficial del Estado; nombró un Ingeniero encargado del levantamiento topográfico de los terrenos y de rendir los informes técnicos complementarios; procuró y obtuvo la integración de la Junta Censal, por un Representante de los propietarios de predios de posible afectación, uno del vecindario y uno de la propia Comisión Local Agraria concedió a los propietarios de referencia los plazos necesarios para alegar y presentar pruebas en defensa de sus intereses, y, finalmente rindió el dictamen que se aprecia, por lo que este Gobierno está en actitud de dictar el fallo que proceda, con todo lo cual ha dado exacto cumplimiento a lo que disponen los artículos 60, 62, 63, 64, 65, 67, 69 y 71 de la ya invocada Ley de 21 de marzo de 1929.

Considerando Tercero.—Que la Comisión Local Agraria, en el dictamen que se aprecia, indica que ha transcurrido con exceso el plazo que para la tramitación de los expedientes agrarios fija el artículo 59 Reglamentario, por lo que el presente expediente debe fallarse por dotación; no obstante que el señor José A. Saldivar, en representación de los propietarios de la hacienda de Jalapilla, presentó una mocion para que ese mismo expediente se tramitara por restitución, pero como hasta la fecha el Departamento Paleográfico de la Comisión Nacional Agraria no ha enviado los títulos que se le solicitaron y han sido agotados todos los procedimientos por lo que a la dotación respecta, procede en ese sentido, en lo que este Gobierno está de acuerdo, sin perjuicio de que en segunda instancia se dicte el fallo que se requiera. Para entrar en materia, conviene desde luego examinar cuales fincas colindantes o inmediatas al poblado de referencia que están dentro de las excepciones contempladas por el artículo 26 Reglamentario, y esas de acuerdo con las pruebas que obran en autos, son las siguientes; el rancho de El Ocote, que actualmente se halla fraccionado en seis porciones, porcientos cada una, a distintas personas, estando fraccionamiento debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Pachuca, teniendo cada una, una superficie de 135 Hs. 34 Cs. por lo que no es de afectarse y no se afecta el rancho de Nexpa, que tiene una superficie de 135 Hs., en terrenos de temporal de 2º y agosto para la cría de ganado, el de San Pablo Guadalupe con extensión de 84 Hs. 50 As.; el de Los Charcos con extensión de 130 Hs. 53 As. 20 Cs., y el de Primavera, con superficie de 42 Hs. 02 As. Las fincas afectables son la hacienda de Jalapilla con superficie real de 1389 Hs., equivalentes en temporal de segunda a 1230 Hs. 03 As., rancho de pozotlán, con superficie real de 438 Hs. y equivalentes en la misma calidad a 375 Hs. 16 As.; la hacienda de San Marcos con superficie real de 946 Hs., equivalentes también en temporal de segunda a la misma superficie, y los terrenos propiedad del Sr. Buenaventura Samperio que hacen un total de 20 Hs. 20 As. equivalentes en temporal de segunda a 10 Hs. 10 As. Todas estas fincas quedan contempladas en lo dispuesto por las fracciones I, y II del artículo 22 Reglamentario. Establecidos los puntos anteriores toca entrar a estudiar la procedencia de la dotación de acuerdo con los datos que arroja el informe del Ingeniero Luis B. Rodríguez, del Censo agro-pecuario formado por la Junta Censal, y como este último documento, arroja un total de 314 personas con derecho a dotación, de las cuales deben descontarse, a la número 20, Julián Manuel la 380 Manuel Ortiz; a la 452, Justo Padilla la 523, Severiano Islas, y a la 585, Marcelino por estar dentro de las excepciones que fijó el artículo 16 Reglamentario, pues todas poseen parcelas iguales o mayores que las que pudieran corresponderles por dotación. También deben descontarse las personas que se mencionan en el artículo Tercero de esta resolución, y que son las siguientes: 219, 291, 295, 358, 442, 515 y 409, por no pertenecer a las personas del pueblo, y a los 221, 272, 486.

773. por haber fallecido sin dejar descendencia. Respecto al número 20, Julián Islas, que es empleado particular con sueldo mensual de \$107.10 centavos, ya ha sido descontado anteriormente, por poseer una extensión mayor que la que pudiera corresponderle por dotación. De esto se concluye, que en verdadero rigor, quedan con derecho a dotación 297 individuos, y para conocer la extensión faltante de tierras para dejar satisfechas las necesidades agrícolas del vecindario de "Epazoyucan", conviene hacer la distribución teórica de los terrenos del pueblo. En esa virtud, las tierras de temporal, servirán para dotar a 29 individuos a razón de 6 Hs. para cada uno, sobrando una hectárea 20 As. y las de agostadero para la cría de ganado, se consideran distribuíbles entre 13 personas, a razón de 10 para cada una, sobrando 9 Hs., las que agregadas al sobrante de temporal, formarán una parcela mixta, que se considera suficiente para un individuo más, quedando así teóricamente dotadas 43 personas, por lo que faltan por dotar 254, para las que deberán tomarse tierras de las fincas que anteriormente se han mencionado como afectables, aplicando la proporcionalidad mandada por el artículo 29 Reglamentario. Es incuestionable que esas mismas fincas no cuentan con la extensión suficiente a señalar tipos de parcela de acuerdo con el artículo 27 Reglamentario, más cuando deben considerarse los derechos y necesidades que puedan comprobar los vecinos de las Rancherías de Escobillas y El Nopalillo que ya han solicitado ante este Gobierno, dotación de tierras ejidales y consecuentemente, se fijan parcelas individuales de 4 Hs. en temporal de segunda y de 6 en agostadero para la cría de ganado. Ahora bien, corresponden proporcionalmente, de acuerdo con lo que dispone el artículo 20 Reglamentario, 112 individuos de la hacienda de Jalapilla, de la que se tomarán 324 Hs. de temporal de segunda, distribuíbles entre 81 individuos, a razón de 4 para cada uno, y 186 Hs. de terreno de agostadero para la cría de ganado, que con parcela de 6 Hs. servirán para dotar a 31 personas más; con el rancho de Tepozotlán 22 individuos debiendo tomarse de esta finca 64 Hs. de temporal de 2°, que cubrirán las necesidades de 16 hogares, con el mismo tipo de parcela, y 36 Hs. de agostadero para la cría de ganado, suficientes a dotar a 6 personas; correspondiendo a la hacienda de San Marcos, 79 personas, se tomarán de esa finca 216 Hs. de temporal de la misma calidad y con el mismo tipo de parcela, bastarán para satisfacer las necesidades de 54 individuos, y 150 Hs. de agostadero para la cría de ganado, con que serán dotadas 15 personas más, y por último de los terrenos del rancho Buenaventura Samperio, se tomen 164 Hs. de temporal de 2a., suficientes para llenar las necesidades de 41 hogares, quedando así dotados los 254 individuos que arrojó el Censo agro pecuario, una vez hecha la distribución teórica de los terrenos del pueblo. En resumen el monto total de la dotación será de 1140 Hs., que si bien es cierto no llena por completo las necesidades del vecindario, en el hecho han contribuído para mejorar su actual condición económica, y precisamente peregrinando esa cantidad prevista por el artículo 19 Reglamentario,

se toman tierras de temporal en mayor cantidad que de agostadero para la cría de ganado.

Considerando Cuarto.—Que dado que no se afectan las seis fracciones en que quedó dividido el antiguo rancho de El Ocote, por estar amparadas por el artículo 26 Reglamentario, y los ranchos denominados Nexpa, San Pablo Guadalupe, La Primavera, y Los Charcos, no procede entrar a examinar lo alegado por sus respectivos propietarios o por quienes sus derechos representen. No teniendo fundamento legal alguno las alegaciones presentadas por el señor Samuel de la Torre, propietario de la hacienda de San Marcos, no son de tomarse en consideración y no se toman. La revisión del Censo agro-pecuario ordenada por la Comisión Local Agraria, obedece al deseo, tanto de ese Cuerpo Consultivo como de este Gobierno, de hacer obra de equidad y de verdadera justicia, en materia de repartición de tierras. Que este expediente se falle en primera instancia, por dotación de ejidos, en vista de que ha transcurrido con exceso el plazo señalado para su tramitación por el artículo 59 Reglamentario, sin perjuicio de que al pasar a revisión, se falle por restitución de ejidos, si así proceda, conforme a la Ley.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 3° y 7° de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República y 13 y demás relativos de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado, debería resolver y resuelve.

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de ejidos, presentada ante este Gobierno por un grupo de vecinos del pueblo de "Epazoyucan" del Municipio del mismo nombre ex-Distrito de Pachuca, de esta Entidad Federativa.

Segundo.—Es de dotarse y se dota al indicado pueblo con una extensión de 1140 (mil ciento cuarenta hectáreas), de terrenos que por causa de utilidad pública y con cargo al Gobierno General de la Nación, se tomarán de las fincas y en la forma que en seguida se indican: de la hacienda de Jalapilla, 324 Hs. (trescientas veinticuatro hectáreas) de temporal de segunda y 186 Hs. (ciento ochenta y seis hectáreas) de agostadero para la cría de ganado; del rancho de Tepozatlán, 64 Hs. (sesenta y cuatro hectáreas) de temporal de segunda y 36 Hs. (treinta y seis hectáreas) de agostadero para la cría de ganado, seis hectáreas) de agostadero para la cría de ganado, de la hacienda San Marcos, 216 Hs. (doscientas dieciséis hectáreas) de temporal de segunda y 150 Hs. (ciento cincuenta hectáreas) de agostadero para la cría de ganado, y de los terrenos del señor Buenaventura Samperio, 164 Hs. (ciento sesenta y cuatro hectáreas) de temporal de segunda.

Tercero.—Las tierras pasarán a poder de los vecinos, con todos sus usos, costumbres, accesiones, servidumbres y con cuanto por ley y naturaleza les corresponda, en el concepto de que los propietarios de los terrenos que contengan plantaciones de maguey disfrutará del plazo de un año para explotarlo, atendiéndose las disposiciones del artículo 38 Reglamentario, las disposiciones del artículo 38 Reglamentario.

Cuarto.—Pasee esta resolución al Comité Particular Ejecutivo para su ejecución, publíquese en el Periódico Oficial del Estado y elévese a la consi-

deración del U. Presidente de la República, por conducto de la Comisión Nacional Agraria.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos treinta y uno.—El Gobernador Constitucional del Estado, Ing. Bartolomé Vargas Lugo.—El Secretario General de Gobierno, Lic. David Moreno Tejada.—Rúbricas.

Enrique Lailson Bannet. Presidente de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original que obra en el expediente de "Epazoyucan".—Pachuca de Soto, junio 26 de 1931.—*Enrique Lailson Bannet.*

Frases de Propaganda para la Campaña contra la Langosta

La langosta es temible por su unión: Imítela y únase para lograr su exterminio.

Un puñado de pesos economizados: eso significa cada langosta muerta.

Langosta significa ruina, devastación y miseria. Combatirla con energía equivale a proteger la agricultura, a hacer patria.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA. 5195 EDICTO.

Se convoca a los interesados en la Sucesión del finado don Antonio del Rosal para que concurran a la formación del inventario y avalúo de los bienes sucesorios, diligencia que tendrá lugar a las diez horas del séptimo día útil siguiente a la publicación de este edicto en el "Periódico Oficial", que se hará por una sola vez.

Pachuca, a 30 de junio de 1931.—*Eduardo Calderón.*
1-1
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 2 de 1931.—Recibido, julio 3 de 1931.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA 5300 SEGUNDA ALMONEDA

Convócanse postores para Segunda Almoneda de la Fracción Sur de Hacienda de Amolucan, denominada "Hacienda de Amolucan Tlalayote" situada en Municipio de Singuilucan, Distrito de Tulancingo, embargada en juicio ejecutivo mercantil seguido por Ricardo Bray contra Juan C. Rule. Dicha fracción linda al Norte, con la otra fracción de la Hacienda de Amolucan; al Sur, Hacienda de San Francisco Londres; al Oriente, Hacienda de Santa Ana y al Poniente, Hacienda del Cebadal y Rancho de Mirasoles; y está dividida de la Fracción Norte por una línea que parte del "Ojo de Agua", en dirección Noroeste hasta la cumbre del cerro de Trompetillas, prolongada hasta el lindero del Rancho de Mirasoles; del mismo Ojo de Agua parte otra línea recta con rumbo Noreste hasta la mitad de la calzada que va del casco de Tlalayote a Sabanetas; de este punto, otra línea recta de Norte a Sur a la cumbre del cerro de Yololo y de aquí otra línea recta de Poniente a Oriente hasta el lindero con la Hacienda de Santa Ana. El remate se

verificará en este Juzgado a las once horas del séptimo día hábil siguiente a la publicación en el "Periódico Oficial" debiendo anunciarse en "El Observador" y en parajes públicos.

Servirá de base al remate la cantidad de CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS, diez por ciento menos del avalúo.
Pachuca, Hgo., junio 25 de 1931.—*Eduardo Calderón.*
Actuario.

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 6 de 1931.—Recibido, julio 6 de 1931.

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO 5317 EDICTO.

Se convoca acreedores intestado Joaquín García para que con los justificantes de sus créditos concurran al inventario y avalúo de los bienes sucesorios, diligencia que se practicará a las once horas décimo día hábil siguiente tercera publicación "Periódico Oficial" del Estado.

Tulancingo, junio veintinueve de mil novecientos treinta y uno.—*Leoncio Enciso Granados, Srto.*
3-1

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, julio 3 de 1931.—Recibido, julio 8 de 1931.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE APAM 4980 EDICTO.

En los autos del juicio ejecutivo mercantil seguido por el señor licenciado Samuel Arias en contra de la sucesión de la señora Rafaela Vargas viuda de Herrera, se ha mandado sacar a remate la fracción número tres de lo que fue Hacienda de "La Presa" y que hoy se denomina "Rancho de La Presa", ubicado en términos de este Distrito, el que tiene una superficie de cuatrocientos ochenta y seis hectáreas sesenta áreas y sesenta y seis centéareas y por linderos siguientes: al Norte, la Hacienda de Techachales; al Sur, el Rancho de la Calavera; al Oriente, las Haciendas de El Tepozán y Coliuca y el rancho de El Portezuelo y al Poniente, los ranchos de Huacalillos y Los Angeles o sean las fracciones uno y dos de la antigua Hacienda La Presa. El remate tendrá verificativo en este Juzgado a las diez horas del noveno día hábil siguiente a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado y que también aparecerá en "El Observador" de la Ciudad de Pachuca, debiendo también publicarse en los parajes públicos de este en siete días. Servirá de base al remate la que cubre las dos terceras partes de la cantidad de \$17,920.00 valor del avalúo. Se convocan postores.

Apam, Hgo., 17 de junio de 1931.—*El Secretario, J. Bárcena.*
3-1
Recibido, junio 25 de 1931.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN 5014 EDICTO.

Se cita a las personas que señala el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la formación de inventarios y avalúo bienes de la sucesión de Luis Santos, que tendrá verificativo a las once horas del vigésimo día siguiente a la última publicación de este edicto.

Huichapan, veintinueve de mayo de mil novecientos treinta y uno.—*El Secretario, Bernardo Rojo.*
3-1
Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, junio 25 de 1931.—Recibido, junio 27 de 1931.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.
EDICTO.

5120

Se convoca a quienes se crean con derecho a los bienes de la Sucesión de la señora María Ocampo de Reséndiz, vecina que fué de Tecozautla, para que se presenten a deducirlo dentro del término de ley.

Huichapan, Hgo., 8 de abril de 1931. — El Secretario, *Bernardo Rojo.* 3—2
Administración de Rentas. — Huichapan. — Derechos enterados junio 26 de 1931. — Recibido, junio 30 de 1930.

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO
EDICTO.

5117

Convócase postores para Primera Almoneda verificarse este Juzgado vigésimo día útil siguiente publicación presente en "Periódico Oficial" por tercera vez, a las once horas de los siguientes bienes secuestrados en juicio ejecutivo mercantil promovido por Lorenzo Arroyo en contra Ezequiel Romo y señora Herminia Melo de Romo. Dichos bienes son: Rancho "San Pablo" o "San José Granadas" fracción de Vaquerías, ubicado en Acatlán este Distrito con valor de quince mil pesos, y un camión Chevrolet motor 346532 placas 4878 valuado en quinientos pesos.

Tulancingo, 9 de junio de 1931. — El Secretario, *Leoncio Enciso Granados.* 3—2
Administración de Rentas. — Tulancingo. — Derechos enterados, junio 24 de 1930. — Recibido, junio 30 de 1931.

DIVERSOS

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.
AVISO.

5198

PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que, el día once del próximo mes de julio, a las once horas, en los estrados de esta Oficina tendrá verificativo la Primera Almoneda de la finca ubicada en la Calle de la Corregidora número treinta y tres, de esta Ciudad, propiedad del señor Vicente F. Barreiro, que esta Oficina le tiene embargada por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado, por impuesto predial, admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$1,320.00 (un mil trescientos veinte pesos), valor fiscal que representa dicha propiedad.

Pachuca de Soto, 27 de junio de 1931. — El Administrador de Rentas, *Ing. Manuel Avila.* 1—1
Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, junio 30 de 1931. — Recibido, julio 2 de 1931.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.
AVISO.

5198

PRIMERA ALMONEDA

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que, el día once de julio próximo, a las once horas, en los estrados de esta Oficina tendrá verificativo la Primera Almoneda de la finca ubicada en el número 77 de las calles de Hidalgo, de esta Ciudad, propiedad del señor Miguel Alvarez, que esta Oficina le tiene embargada por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado por impuesto predial, admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las

tres cuartas partes de la cantidad de \$33,085.21 (treinta y tres mil ochenta y cinco pesos veintiun centavos), valor fiscal que representa dicha propiedad.

Pachuca de Soto, 27 de junio de 1931. — El Administrador de Rentas, *Ing. Manuel Avila.* 1—1
Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, junio 30 de 1931. — Recibido, julio 2 de 1931.

TESORERIA MUNICIPAL DE PACHUCA, HGO.
AVISO.
SEGUNDA ALMONEDA.

5297

Se hace del conocimiento del público que el día 17 del presente mes, a las once horas y en el local de esta Oficina, tendrá verificativo la Segunda Almoneda del predio urbano propiedad de la Sucesión de Cruz Márquez, ubicado en la Avenida Juárez de esta Ciudad, cuyos límites son: al Norte, calle de San Vicente; al Sur, el Establo de Don Alfonso Sosa; al Oriente, con la carretera México-Pachuca y al Poniente, prolongación de la Avenida Cuauhtémoc; predio que esta Tesorería tiene embargado por la cantidad de 470 75 (cuatrocientos setenta pesos setenta y cinco centavos), mas los gastos que se originen hasta la terminación del juicio, por el costo de la barda que en dicho predio construyó este Municipio cubriendo los gastos respectivos. Se admitirán las posturas ajustadas a la ley y por el valor fiscal registrado en la Administración de Rentas de este Distrito que es de \$770.00 (setecientos setenta pesos), de cuya cantidad se deduce el 10% que indica la ley quedando con un valor de \$693.00 (seiscientos noventa y tres pesos), debiéndose presentar dichas posturas acompañadas de su papel de abono o con billete de depósito en la Caja de esta Oficina por el valor expresado. Se publica este aviso en los periódicos "Oficial" del Estado y en "El Liberal" que se editan en esta Ciudad, en los tableros de la Presidencia Municipal y una copia se fija en lugar visible del mismo predio puesto a remate.

Pachuca de Soto, Hgo., 2 de julio de 1931. — El Tesorero Municipal, *Porfirio del Castillo.* 2—1
Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, julio 6 de 1931. — Recibido, julio 6 de 1931.

TESORERIA MUNICIPAL DE PACHUCA, HGO.
AVISO.
SEGUNDA ALMONEDA

5292

Se hace del conocimiento del público, que el día 17 del presente mes a las once horas y en el local de esta Oficina, tendrá verificativo la Segunda Almoneda del predio urbano propiedad de los señores Alejandro Urandirraga y Socios, ubicado en la Colonia Rafael Cravioto de esta Ciudad, formado por los lotes números 318, 320, 322, 324, 462, 464 y 468 cuyos límites son: al Norte, la séptima calle de la Avenida San Vicente; al Este, vía del Ferrocarril Hidalgo; al Sur, calle sin nombre y al Poniente, la carretera México-Pachuca; predio que esta Tesorería tiene embargado por la cantidad de \$1,404.45 (mil cuatrocientos cuatro pesos cuarenta y cinco centavos) mas los gastos que se originen hasta la terminación del juicio, por el costo de la barda que en dicho predio construyó este Municipio cubriendo los gastos respectivos. Se admitirán las posturas ajustadas a la ley y por el valor fiscal registrado en la Administración de Rentas de este Distrito que es de \$3,156.73 (tres mil ciento cincuenta y seis pesos setenta y tres centavos), de cuya cantidad se deduce el 10% que indica la ley quedando con un valor fiscal de \$2,841.06 (dos mil ochocientos cuarenta y un pesos seis centavos,) debiendo presentarse dichas posturas acompañadas de su papel de abono o con billete de depósito en la Caja de esta Oficina por el valor expresado. Se publica este aviso en los periódicos "Oficial" del Estado y en "El Liberal" que se editan en

esta Ciudad, en los tableros de la Presidencia Municipal y una copia se fija en lugar visible del mismo predio puesto a remate.

Pachuca de Soto, Hgo., 2 de julio de 1931. — El Tesorero Municipal, *Porfirio del Castillo*. 2-1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, julio 6 de 1931. — Recibido, julio 6 de 1931.

5221

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE TULANCINGO
A V I S O

TERCERA ALMONEDA.

No habiéndose verificado el día 27 de junio próximo pasado, por falta de postores, el remate de la finca rústica denominada "La Peñuela", embargada al señor Manuel Soto y Soto, por adeudo de contribuciones en cantidad de \$833.57 más lo que se haya causado por el mismo concepto y gastos de cobranza, se convoca a la Tercera Almoneda que tendrá lugar el día nueve del presente mes, a las diez horas en los estrados de esta Oficina.

Lo que se hace saber al público en solicitud de postores en la inteligencia de que siendo el valor de dicha propiedad la suma de \$25,282.24 deducido ya el 10% de su primitivo precio, serán admisibles las posturas que cubran las tres cuartas partes, siempre que vengan garantizadas con los requisitos de ley.

Tulancingo, Hgo., julio 2 de 1931. — Por El Administrador de Rentas, *Mucio C. Paredes*, Ofi. 1º. 1-1

Administración de Rentas. — Tulancingo. — Derechos enterados, julio 2 de 1931. — Recibido, julio 4 de 1931.

5218

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE TULANCINGO
A V I S O

CUARTA ALMONEDA.

No habiéndose verificado el día 26 del mes próximo pasado, por falta de postores, el remate de la finca rústica denominada "Las Lajas" ubicada en la jurisdicción de este Municipio, embargada a los señores José Manuel Espinosa y Epifania E. de Espinosa, por adeudo de contribuciones en cantidad de \$827.05 más lo que se haya causado por el mismo concepto y gastos de cobranza, se convoca a la Cuarta Almoneda que tendrá lugar el día ocho del presente mes a las diez horas en los estrados de esta Oficina.

Lo que se hace saber al público en solicitud de postores, en la inteligencia de que siendo el valor de dicha propiedad la suma de \$13,122.00 deducido ya el 10% de su primitivo precio, serán admisibles las posturas que cubran las tres cuartas partes, siempre que vengan garantizadas con los requisitos de Ley.

Tulancingo, Hgo., julio 2 de 1931. — Por El Administrador de Rentas, *Mucio C. Paredes*, Ofi. 1º. 1-1

Administración de Rentas. — Tulancingo. — Derechos enterados, julio 2 de 1931. — Recibido, julio 4 de 1931.

5293

DISTRITO DE PACHUCA.
RECAUDACION DE RENTAS DE TIZAYUCA.
A V I S O.

QUINTA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que, a las once horas del día 10 de los corrientes en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la Quinta Almoneda del predio urbano que se encuentra ubicado en el Pueblo de Huitzila de este Municipio, propiedad de la señora Manuela Amador, que esta Oficina le tiene embargado por el adeudo de contribuciones prediales que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran

las tres cuartas partes de la cantidad de \$226.32 (doscientos veintiseis pesos treinta y dos centavos), hecha la deducción del 10% en la cantidad de \$251.47 (doscientos cincuenta y un pesos cuarenta y siete centavos), que sirvió de base en la Cuarta Almoneda.

Tizayuca, Hgo., julio 1º de 1931. — El Recaudador de Rentas, *Genaro Piñero V.* 1-1

Recaudación de Rentas. — Tizayuca. — Derechos enterados, julio 1º de 1931. — Recibido, julio 4 de 1931.

6224

DISTRITO DE PACHUCA.
RECAUDACION DE RENTAS DE TIZAYUCA
A V I S O

OCTAVA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que, a las once horas del día 10 de los corrientes en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la Octava Almoneda de los nueve predios rústicos que se encuentran ubicados en el Pueblo de Huitzila de este Municipio, y que fueron embargados al finado Julián Pineda por el adeudo de contribuciones prediales que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$2,976.98 (dos mil novecientos setenta y seis pesos noventa y tres centavos) hecha la deducción del 10% de la cantidad de \$3,307.70 (tres mil trescientos siete pesos setenta centavos), que sirvió de base en la Séptima Almoneda.

Tizayuca, Hgo., julio 1º de 1931. — El Recaudador de Rentas, *Genaro Piñero V.* 1-1

Recaudación de Rentas. — Tizayuca. — Derechos enterados, julio 1º de 1931. — Recibido, julio 4 de 1931.

5269

DISTRITO DE TULA.
RECAUDACION DE RENTAS DE ATITALAQUA
A V I S O.

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que, el día treinta del presente mes de julio, a las diez de la mañana, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la Tercera Almoneda de remate de un predio rústico con un horno para cal ubicado en este Municipio, y que esta Oficina le tiene embargado a los señores Bernardo Recamier y José de la Vega, por adeudo de contribuciones, admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$2,025.00 (dos mil veinticinco pesos), que resulta hecha la segunda deducción legal del 10%.

Atitalaquia, Hgo., a 2 de julio de 1931. — El Recaudador de Rentas, *Enrique Guerrero*.

Recaudación de Rentas. — Atitalaquia. — Derechos enterados, julio 2 de 1931. — Recibido, julio 4 de 1931.

5211

DISTRITO DE HOEJUTLA.
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLANCHINOL
A V I S O.

A disposición esta Presidencia, como mostro pendiente, valorizado peritos, en seis pesos.

Publíquese para efectos legales.

Blanchinol, junio 22 de 1931. — El Presidente Municipal, *Hospicio Bueno*.

Recaudación de Rentas. — Tlanchinol. — Derechos enterados, junio 22 de 1931. — Recibido, julio 4 de 1931.

TALLERES LINO TIPOGRAFICOS
DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO